



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°: 78505, de 13.12.11.
R-775-11 Clasif.

Resolución N° 764

Expediente de reclamo N° 131, de 13.07.11,
de la Aduana de Metropolitana.
DI N° 4100673025, de 27.01.11.
Resolución de primera instancia N° 471, de
18.10.11.
Fecha de notificación: 24.10.11.

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Visto:

Estos antecedentes y apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

Que, con motivo de solicitud de devolución de derechos por aplicación del TLC Chile-USA, en DI del epígrafe se denegó, mediante Oficio Interno N° 1319, de 22.06.11, a fs trece (13), por parte del Jefe del Departamento Técnicas Aduaneras, de la Aduana Metropolitana, la preferencia arancelaria invocada, por cuanto el certificado de origen, de fecha 22.03.11, se encuentra incumplimentado en el campo 4.

Que la recurrente ha planteado en su reclamo, a fs diecisiete (17), todos los fundamentos que a su parecer le permitirían acogerse al referido TLC, los que han sido debidamente tratados en la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no se puede obviar lo aseverado en su numeral 2, al señalar que "es legalmente improcedente exigir el cumplimiento de lo que señala el Oficio N° 343/03, toda vez que ese documento es un instructivo interno del Servicio, y se encuentra destinado a sus funcionarios".

Que el hecho que un instructivo, esté dirigido a los señores Subdirectores; Jefes de Departamentos; Directores Regionales y Administradores, no limita su conocimiento sólo al ente fiscalizador sino también a los administrados, toda vez que atañen a los unos y los otros. Más aún cuando dichas instrucciones han sido debidamente publicadas en el sitio web del Servicio y en el Boletín de Aduanas, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del TLC, que dice relación con la publicación de las leyes, regulaciones y procedimientos administrativos Aduaneros.

Que la sentencia de primera instancia, a fs treinta y tres (33), hace suyo los argumentos de la fiscalizadora informante, a fs veinticuatro (24), determinando confirmar el régimen general de importación en DI N° 4100673025, de 27.01.11.

Que la Agente de Aduanas ha presentado recurso de apelación, a fs treinta y siete (37), que no aporta nada nuevo a lo ya consignado en su escrito de reclamación, salvo en dos aspectos. El primero, dice relación con el considerando 10, en que el sentenciador señaló erróneamente "confirmar el cargo y denuncia formulados", en circunstancia que no existe lo uno ni lo otro. El segundo, que le resulta a lo menos excesivo, que por omitir "una formalidad (R.U.T. del Importador)", se esté denegando el acceso al Tratado.



Plaza Sotomayer 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en el presente caso el Certificado de Origen presentado por el importador está basado en uno emitido por el productor, hecho que valida que la mercancía es originaria.

Que, los Artículos 4.12. y 4.13 del Tratado contienen los criterios esenciales respecto del tratamiento que debe darse al documento consistente en el certificado de origen que permite acreditar que las mercancías tienen el carácter de originarias.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

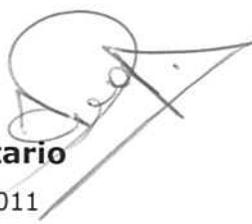
Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Aplíquese Tratado de Libre Comercio Chile-USA a la mercancía amparada por DIN n° 4100673025-4 de 27.01.11, con 0% derechos advalorem.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Secretario

R 775-2011





RECLAMO DE AFORO Nº 131 / 13--07-2011

471

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a dieciocho de octubre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por la Agente de Aduana, Sra. Carolina Sánchez Acuña, en representación de los Srs. FINNING CHILE S.A. RUT. Nº 91.489.000-4, mediante la cual reclama la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile -USA, en la Declaración de Ingreso Import.Ctto./Normal Nº 4100673025-4 de fecha 27.01.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaro en la citada DIN, un bulto con 11,00 KB, conteniendo Bujes, clasificados en la Partida 8483.6000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 5.094,69 y Cif US\$ 5.250,93 detallados en Factura 90662664 del 19.01.2011, emitida por Bucyrus Mining Equipment Inc., con 6% ad-valorem, acogiéndose a Régimen General;
- 2.- Que, mediante Oficio Int. Nº 1319 de fecha 22.06.2011 del Jefe Departamento Técnicas Aduaneras, notifica a la Agente de Aduana, el rechazo a la solicitud de devolución de derechos correspondientes a la DIN 4100673025-4, considerando irregularidades en su presentación con la cual deberá revertir el régimen de importación y los montos correspondientes a tributos modificados a través de SMDA electrónica Nº 4108015327, al estado inicial de la DIN mencionada, es decir, del estado TLCCH-USA, a Régimen general;
- 3.- Que, el Despachador señala que de acuerdo a lo establecido en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, viene en reclamar lo resuelto en el Oficio Nº 1319 de 22.06.2011 del Jefe Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional, en el que deniega el derecho a aplicar en DIN 4100673025-4 de fecha 27.01.2011, los beneficios contemplados en el TLCCH - USA y fundamenta el reclamo en lo siguiente
 - La mercancía cuenta con certificado de origen válidamente emitido y, la denegación del régimen de origen se fundó en que tal certificado no contendría la información completa del importador, específicamente aquella relativa a su Tax Id - RUT, tal omisión es insuficiente para denegar la aplicación del régimen de origen contenido en el Tratado.
 - La declaración de ingreso y los documentos del despacho son concordantes en orden a que el importador es FINNING CHILE S.A., es la misma persona jurídica que se describe en el certificado de origen.
 - El fiscalizador no reparó en lo descrito y, es particularmente relevante que los Tratados de Libre Comercio deben aplicarse de buena fe, lo que obliga entre otras cosas, a no entorpecer la libre circulación de los bienes o la forma en que se aplica un convenio de esta naturaleza, señalando argumentos que resultan opuestos al objeto y fin del Tratado.
 - La ausencia de formalidades en materia de certificación de origen, fue reconocida e instruida en Oficio Circ. 333/2003 de D.N.A., que en numeral 5.1.1 parte final señala "No se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeter-



minado, y se podrá disponer en copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda”.

- El Oficio N° 343/2003, ratifica lo anterior, en su numeral 1, que dice “ en lo formal se podrá seguir la distribución y orden establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado Libre Comercio de América del Norte”.
- El Oficio Ordinario N° 9905 de 07.07.2009 del Jefe Asuntos Internacionales, D.N.A., mencionado en Oficio 1319/11 de esa Dirección Regional, no guarda relación con el certificado de origen objetado en el presente caso, puesto que, se debe a una consulta particular, razón que impide atribuirle el carácter de norma o instrucción de aplicación general, o cuyo contenido pueda hacerse extensivo a la generalidad de los casos que se sometan a las normas del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos.
- Además, acompaña Certificado de origen, el que contiene la totalidad de los datos exigidos en el Tratado.

4.- Que, la Fiscalizadora Srta. Miriam Bugueño Araya, en su Informe N° 071 de fecha 20.07.2011, señala que revisados y analizados los antecedentes el certificado de origen de fecha 22.03.2011 adjunto a presentación, no cumple con la formalidad de llenado señalado en Oficio Circ. N° 343/2003, Anexo I, ya que el Certificado de Origen contiene omisión en campo obligatorio de llenado, el campo 4 (Tax Id-Rut) en blanco y el Of. Ord. N° 9905/2009 del Dpto. Asuntos Internacionales, se pronuncia sobre la imposibilidad de presentar un nuevo certificado corregido o reemplazarlo por otro Certificado de origen, cuando el primitivo presenta errores en su contenido;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones de Oficio Circular N° 343 de fecha 29-12-2003, la que fue notificada mediante Oficio N° 1134 de fecha 22.09.2011.

6.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente señala que el certificado de origen acompañado en carpeta documentos base, se ajusta con exactitud a las exigencias contempladas en esa norma legal, constituyendo prueba suficiente para acreditar lo que se pide como punto de prueba y, respecto de cumplir instrucciones contenidas en Oficio Circular N° 343/03, toda vez, que es un instructivo interno del Servicio, y se encuentra destinado a sus funcionarios, por lo tanto la Declaración de Ingreso como los documentos del despacho, son concordantes en orden a que el importador es FINNING CHILE S.A., vale decir, la misma persona jurídica que se describe en el certificado de origen;

7.- Que, el litigante agrega que sostiene que la denegación del régimen de origen contemplado en TLC, constituye una decisión legalmente infundada, puesto que, ninguna disposición del Tratado contempla una sanción como la que pretende la fiscalizadora informante;

8.- Que, puntualmente el Oficio circular N° 343 de 29.12.2003 en su anexo I, impartió instrucciones relativas al llenado del certificado de origen, que en su numeral 3, señala “el certificado de origen debe incluir los siguientes datos o campos:

- Campo 1: “indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador...”
- Campo 3: indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del productor...”





- Campo 4: indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del importador...”

9.- Que, por lo tanto, en el caso que el origen se acredite mediante certificado ya sea por el importador, por el exportador o por el productor, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por quien lo expide, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado en ninguna de sus disposiciones, como otros acuerdos lo permite, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo. El tratado tampoco considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo por el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial;

10.- Que, vistos los considerandos y el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo, es de opinión de este Tribunal, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados, por cuanto el Certificado que formó parte de la carpeta del despacho es insuficiente para acreditar origen;

11.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.-CONFIRMASE el régimen de importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 4100673025-4 de fecha 27-01-2011, suscrita por la Agente de Aduanas Sra. Carolina Sánchez Acuña, en representación de los Sres. FINNING CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría
RDA/RLD/MTC
Rop 10898/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126